

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de lo señalado anteriormente, se precisa la modificación del Decreto de la “**FUNDACIÓN PARA LA VIALIDAD DEL ESTADO CARABOBO (FUNVIAL)**”, con el propósito de subsanar los errores materiales en la transcripción de la abreviatura de su denominación, ya que correctamente es “**FUNDACIÓN PARA LA VIALIDAD DEL ESTADO CARABOBO (FUNDAVIAL)**”, así como la denominación del cargo de Director Ejecutivo, ya que debe ser Director General, adecuando las correctas denominaciones.

DECRETA

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO Nº 315, DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009), PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO, EXTRAORDINARIA Nº 3046, DE ESA MISMA FECHA, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA “FUNDACIÓN PARA LA VIALIDAD DEL ESTADO CARABOBO (FUNVIAL)”.

Artículo 1º.- Se modifica el Artículo Primero, quedando redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: La Fundación se denominará “**FUNDACIÓN PARA LA VIALIDAD DEL ESTADO CARABOBO (FUNDAVIAL)**”, con personalidad jurídica, organización sin fines de lucro y con responsabilidad conforme a la ley, adscrita a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado Carabobo.

Artículo 2º.- Se modifica el Artículo Segundo, quedando redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponde a la “**FUNDACIÓN PARA LA VIALIDAD DEL ESTADO CARABOBO (FUNDAVIAL)**”:

- A. La planificación, conservación, construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías terrestres, incluyendo las vías de penetración agrícola del Estado Carabobo.
- B. La coordinación entre el Gobierno Estatal y Municipal que permita elevar la eficiencia de los sistemas de transporte urbano, mediante la creación de planes y proyectos de ordenamiento de tránsito, señalización, seguridad vial, protección ambiental, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes y usuarios de la vialidad del estado.
- C. La promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de educación, seguridad y prevención vial, así como fomentar las actividades relacionadas con la red vial estatal.
- D. Propiciar la colaboración y coordinación de acciones de los organismos públicos y privados competentes en materia de seguridad vial y su interacción con la sociedad.
- E. La coordinación y elaboración de planes y proyectos viales en el Estado Carabobo.
- F. La coordinación y seguimiento de las políticas públicas en materia de vialidad, tránsito y transporte que dicten los organismos nacionales, regionales y municipales.
- G. Cualesquiera otras funciones que le atribuya este instrumento y sus Reglamentos.

Artículo 3º.- Se modifica el Artículo Sexto, quedando redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO SEXTO: El patrimonio de la “**FUNDACIÓN PARA LA VIALIDAD DEL ESTADO CARABOBO (FUNDAVIAL)**”, estará constituido por:

- A. Los aportes que le haga el Ejecutivo del Estado Carabobo, a través de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.
- B. Los aportes a través de transferencias, contribuciones y donaciones que de forma directa o indirecta realice el Ejecutivo del Estado Carabobo.
- C. Los aportes, contribuciones y donaciones que pudieran hacerle personas o entidades de carácter públicas y privadas.
- D. Los bienes o ingresos provenientes del desarrollo de las actividades de la Fundación.
- E. Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

Artículo 4º.- Se modifica el Artículo Noveno, quedando redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO NOVENO: La ausencia temporal del Presidente será suplida por el Director General.

Artículo 5º.- Se modifica el Artículo Duodécimo, quedando redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO DUODÉCIMO: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando las necesidades de la Fundación lo requieran, a juicio del Presidente de la Fundación. Para la validez de las reuniones deberán estar presentes en ellas el Presidente y al menos tres (03) Directores y las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo. El Director General asistirá a las reuniones con derecho a voz más no a voto.

Artículo 6º.- Se modifica el Artículo Décimo Quinto, quedando redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Son atribuciones de la Junta Directiva:

- A. Elaborar las normas de política general y los planes de desarrollo y actividades de la Fundación.
- B. Aprobar las normas generales referentes a la organización y selección, reclutamiento y desarrollo personal.
- C. Aprobar los reglamentos internos y normas de procedimiento de la Fundación.
- D. Designar a los auditores externos para el análisis y certificación de los estados financieros.
- E. Elaborar el presupuesto anual y presentarlo a la consideración del Gobernador del Estado para su aprobación, en el mes de septiembre de cada año.
- F. Designar a la(s) persona(s) facultada(s) para abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias; firmar cheques, constituir fideicomisos y demás obligaciones.
- G. Administrar el patrimonio de la Fundación, realizando todos los actos administrativos que estimare convenientes.
- H. Aprobar el programa anual de actividades en concordancia con la política establecida y someterlo a consideración del Gobernador del estado con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, a la vigencia del ejercicio fiscal.
- I. Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de veinte mil Unidades Tributarias (20.000 U.T)

en el caso de adquisición de bienes y prestación de servicios y en el caso de construcción de obras, cuando excedan de cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T). Cuando los compromisos financieros excedan de los parámetros de las citadas Unidades Tributarias, se requerirá además la autorización del Gobernador del estado Carabobo.

- J. Designar al Director General.
- K. Autorizar al Presidente de la Fundación para que confiera y revoque poderes generales o especiales en nombre de la Fundación con las facultades que considere convenientes y necesarias.
- L. Autorizar al Presidente para la compra, venta, cesión, permuta y cualquier otra forma de enajenación de toda clase de activos fijos.
- M. Elaborar la memoria y cuenta que la Junta Directiva presentará ante el organismo de tutela, al Gobernador y al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Estado.

Artículo 7º.- Se modifica el Capítulo IV, Artículo Décimo Sexto, quedando redactado de la manera siguiente:

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE Y DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Presidente de la Fundación tendrá las siguientes atribuciones:

- A. Ejercer la plena representación legal de la Fundación.
- B. Representar a la Fundación en toda clase de actos públicos o privados y ser su vocero ante cualquier autoridad, persona o entidad.
- C. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva.
- D. Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos, los reglamentos, acuerdos, resoluciones y decisiones de la Junta Directiva.
- E. Suscribir con su firma todos los documentos que comprometan a la Fundación.
- F. Delegar en los directores las atribuciones y funciones que le señalen estos Estatutos y el Reglamento de funcionamiento, así como cualquier otra actividad que a su criterio considere para el mejor alcance de los fines de la Fundación.
- G. Supervisar la elaboración del presupuesto anual y gestionar la obtención de los fondos requeridos para el funcionamiento de la Fundación.
- H. Nombrar y remover el personal de la Fundación, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta Directiva.
- I. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Junta Directiva cuando lo considere conveniente a los intereses de la Fundación.
- J. Otorgar y revocar poderes con las facultades que estime necesarias, previa aprobación de la Junta Directiva.
- K. Autorizar con su firma la celebración de compromisos financieros, en el caso de adquisición de bienes y prestación de servicios hasta veinte mil Unidades Tributarias (20.000 UT), y hasta cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T) para la construcción de obras. Esta facultad podrá ser delegada previa autorización de la Junta Directiva.
- L. Recibir a nombre de la Fundación, donaciones, liberalidades y demás contribuciones de instituciones públicas o privadas; y aportes provenientes de convenios u otras fuentes, con entidades públicas o privadas.

- M. Delegar temporalmente en el Director General el ejercicio de alguna (s) de las atribuciones y responsabilidades que le corresponden.
- N. Remitir al respectivo Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del estado, dentro los primeros noventa (90) días del inicio del ejercicio fiscal, el informe de auditoría y un ejemplar de la memoria y cuenta de la gestión del ejercicio que finalizó, a los fines de dar cumplimiento al artículo 21 del Código Civil Venezolano.
- Ñ. Las demás que le confieran estos Estatutos y la Junta Directiva de la Fundación.

Artículo 8º.- Se modifica el Artículo Décimo Séptimo, quedando redactado de la manera siguiente

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El Director General de la Fundación tendrá las siguientes atribuciones:

- A. Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas de la Junta Directiva y las que le indique el Presidente.
- B. Proponer los niveles de remuneración del personal de la Fundación y presentarlos a la consideración de la Junta Directiva, de conformidad a lo previsto en las leyes que rigen la materia.
- C. Presentar a la Junta Directiva, a los fines de su aprobación, los anteproyectos de los reglamentos internos así como cualquier modificación propuesta.
- D. Proponer las normas generales referentes a la organización y selección, reclutamiento y desarrollo del personal de la Fundación a los fines de su aprobación en la Junta Directiva.
- E. Levantar las actas de las reuniones de la Junta Directiva que deben ser suscritas por los asistentes.
- F. Suplir al Presidente durante sus ausencias temporales.
- G. Elaborar el Proyecto de presupuesto anual de la Fundación.
- H. Las demás atribuciones que le confieran estos Estatutos, la reglamentación interna y la Junta Directiva.

Artículo 9º.- Se modifica el Artículo VIGÉSIMO CUARTO, quedando redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Se ordena al Presidente de la "Fundación para la Vialidad del Estado Carabobo (FUNDAVIAL)", para que una vez publicado el presente Decreto, proceda a realizar las acciones que correspondan a los fines de participar al Registro respectivo, la reforma del Acta Constitutiva de la Fundación.

Artículo 10.- De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, imprímase íntegramente en un solo texto la Reforma Parcial del Decreto Nº 315 de fecha 31 de agosto de 2009, publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria Nº 3046, de la misma fecha.

Artículo 11.- La Secretaria General de Gobierno (E) y el Secretario de infraestructura, quedarán encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 12.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta oficial del Estado Carabobo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado por el ciudadano Gobernador del Estado Carabobo (E), y refrendado por el Consejo de Secretarios del Ejecutivo Estadal, en Capitolio de Valencia a los once (11) del mes de enero de dos mil diez (2010). Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.
L.S.

**EDUARDO PINO SUAREZ
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO (E)**

Refrendado:

L.S.

Gabriela Leonardi de Carrillo

Secretaria General de Gobierno (E)

L.S.

Jesús Enrique Ganem Arenas

Secretario de Relaciones Políticas e Institucionales

L.S.

Nancy López

Secretaria de Planificación, Presupuestos y Control de Gestión (E)

L.S.

Darwyn Domingo Rosales Devia

Secretario de Comunicaciones e Información

L.S.

Rafael Felipe Palacios Requena

Secretario de Hacienda y Finanzas

L.S.

Julio Castillo Sagarzazu

Secretario de producción, Turismo y Economía Popular

L.S.

Carlos Emiro Méndez Jiménez

Secretario de Seguridad Ciudadana

L.S.

Amalia Vega

Secretaria de Seguridad Alimentaria y Desarrollo Agrario

L.S.

María Cora Páez de Topel

Secretaria de Cultura

L.S.

Ángel José Barreno Ventura

Secretario de Infraestructura

L.S.

Pedro Simón García

Secretario de Educación y Deportes (E)

L.S.

Manaure Hernández Barone

Secretario de Desarrollo Social y Participación Popular

L.S.

Abdón Vivas O'Connors

Secretario de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales (E)

**EDUARDO PINO SUÁREZ
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO (E)**

En uso de las disposiciones constitucionales y legales contenidas en los artículos 160 y 164 numeral 9 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia con lo establecido en los artículos 70 y 71 en sus numerales 1 y 16 de la Constitución del Estado Carabobo, concatenados con lo establecido en el artículo 110 del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria Nº 5.890 de fecha 31 de julio de 2008 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48, numerales 2 y 8 y los artículos 105 y 109 de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo, En Consejo de Secretarios.

CONSIDERANDO

Que es competencia exclusiva de los Estados ejercer la ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estadales, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Estadal desarrollar, mantener y conservar las vías del Estado Carabobo, incluyendo las vías de penetración agrícola, lo cual beneficiará la producción y distribución de alimentos en pro de la comunidad; así como la contribución en el mejoramiento de la vialidad urbana, procurando a la sociedad carabobeña una mejor calidad de vida que coadyuve a mejorar el desplazamiento vehicular en todas las vías terrestres, permitiendo así, un mejor rendimiento del tiempo, lo cual propiciará soluciones al problema de contaminación ambiental.

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Estadal fomentar la educación vial como elemento previsor de accidentes de tránsito, así como destinar planes y proyectos para reforzar la seguridad y prevención vial en procura de lograr mayor conciencia en la ciudadanía, logrando disminuir los índices de accidentes e incidentes viales y el fortalecimiento del desarrollo de la región.

CONSIDERANDO

Que el Estado Carabobo, ha sido ejemplo nacional en el proceso de descentralización demostrando a través de estructuras o unidades dinámicas que han reunido recursos humanos, materiales y financieros, logrando de una manera más eficaz la obtención de las políticas públicas y los programas inherentes a la materia.

DECRETA

La creación de la "FUNDACIÓN PARA LA VIALIDAD DEL ESTADO CARABOBO (FUNDAVIAL)", la cual se regirá por las siguientes cláusulas, siendo redactadas con suficiente amplitud para que a la vez sirva de Acta Constitutiva y de Estatutos de la Fundación.

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO y DURACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: La Fundación se denominará “**FUNDACIÓN PARA LA VIALIDAD DEL ESTADO CARABOBO (FUNDAVIAL)**”, con personalidad jurídica, organización sin fines de lucro y con responsabilidad conforme a la ley, adscrita a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado Carabobo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponde a la “**FUNDACIÓN PARA LA VIALIDAD DEL ESTADO CARABOBO (FUNDAVIAL)**”:

- A. La planificación, conservación, construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías terrestres, incluyendo las vías de penetración agrícola del Estado Carabobo.
- B. La coordinación entre el Gobierno Estatal y Municipal que permita elevar la eficiencia de los sistemas de transporte urbano, mediante la creación de planes y proyectos de ordenamiento de tránsito, señalización, seguridad vial, protección ambiental, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes y usuarios de la vialidad del estado.
- C. La promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de educación, seguridad y prevención vial, así como fomentar las actividades relacionadas con la red vial estatal.
- D. Propiciar la colaboración y coordinación de acciones de los organismos públicos y privados competentes en materia de seguridad vial y su interacción con la sociedad.
- E. La coordinación y elaboración de planes y proyectos viales en el Estado Carabobo.
- F. La coordinación y seguimiento de las políticas públicas en materia de vialidad, tránsito y transporte que dicten los organismos nacionales, regionales y municipales.
- G. Cualesquiera otras funciones que le atribuya este instrumento y sus Reglamentos.

ARTÍCULO TERCERO: El domicilio de la Fundación estará ubicado en la ciudad de San Diego, Municipio San Diego, del Estado Carabobo, sin perjuicio de que la Fundación pueda ejercer funciones en cualquier lugar del Estado Carabobo.

ARTÍCULO CUARTO: La Fundación tendrá una duración de cincuenta (50) años, prorrogables por períodos iguales, sin perjuicio que pudiera extinguirse anticipadamente, de conformidad con lo que a tal efecto se establezca en este instrumento, las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO QUINTO: A los fines del mejor cumplimiento de su objeto, la Fundación podrá realizar actos jurídicos, contratos de cualquier naturaleza y alianzas estratégicas con otras entidades públicas y privadas.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO SEXTO: El patrimonio de la “**FUNDACIÓN PARA LA VIALIDAD DEL ESTADO CARABOBO (FUNDAVIAL)**”, estará constituido por:

- A. Los aportes que le haga el Ejecutivo del Estado Carabobo, a través de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.
- B. Los aportes a través de transferencias, contribuciones y donaciones que de forma directa o indirecta realice el Ejecutivo del Estado Carabobo.
- C. Los aportes, contribuciones y donaciones que pudieran hacerle personas o entidades de carácter públicas y privadas.
- D. Los bienes o ingresos provenientes del desarrollo de las actividades de la Fundación.
- E. Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El patrimonio de la Fundación estará destinado al logro de sus fines y a garantizar su funcionamiento. La Junta Directiva será responsable de la conservación e inversión del patrimonio de la Fundación.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO OCTAVO: La dirección y administración estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un Presidente y cuatro (4) Directores principales, con sus respectivos suplentes, todos ellos de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado Carabobo.

ARTÍCULO NOVENO: La ausencia temporal del Presidente será suplida por el Director General.

ARTÍCULO DÉCIMO: En el caso de la ausencia absoluta del Presidente, el Gobernador del Estado designará un sustituto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La inasistencia a tres (3) reuniones consecutivas por parte de cualquiera de sus miembros, será considerada como ausencia absoluta y así se hará constar en acta, salvo previa comunicación a la Junta Directiva y sólo cuando ésta considere justificada la inasistencia por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando las necesidades de la Fundación lo requieran, a juicio del Presidente de la Fundación. Para la validez de las reuniones deberán estar presentes en ellas el Presidente y al menos tres (03) Directores y las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será decisorio. El Director General asistirá a las reuniones con derecho a voz más no a voto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De cada reunión se levantará un acta que contendrá un extracto de las deliberaciones y resoluciones tomadas. Las actas se asentarán en un libro que se llevará al efecto y serán firmadas por los miembros que hubieren asistido a la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los miembros de la Junta Directiva durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Son atribuciones de la Junta Directiva:

- A. Elaborar las normas de política general y los planes de desarrollo y actividades de la Fundación.
- B. Aprobar las normas generales referentes a la organización y selección, reclutamiento y desarrollo personal.
- C. Aprobar los reglamentos internos y normas de procedimiento de la Fundación.
- D. Designar a los auditores externos para el análisis y certificación de los estados financieros.
- E. Elaborar el presupuesto anual y presentarlo a la consideración del Gobernador del Estado para su aprobación, en el mes de septiembre de cada año.
- F. Designar a la(s) persona(s) facultada(s) para abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias; firmar cheques, constituir fideicomisos y demás obligaciones.
- G. Administrar el patrimonio de la Fundación, realizando todos los actos administrativos que estimare convenientes.
- H. Aprobar el programa anual de actividades en concordancia con la política establecida y someterlo a consideración del Gobernador del estado con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, a la vigencia del ejercicio fiscal.
- I. Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de veinte mil Unidades Tributarias (20.000 U.T) en el caso de adquisición de bienes y prestación de servicios y en el caso de construcción de obras, cuando excedan de cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T). Cuando los compromisos financieros excedan de los parámetros de las citadas Unidades Tributarias, se requerirá además la autorización del Gobernador del Estado Carabobo.
- J. Designar al Director General.
- K. Autorizar al Presidente de la Fundación para que confiera y revoque poderes generales o especiales en nombre de la Fundación con las facultades que considere convenientes y necesarias.
- L. Autorizar al Presidente para la compra, venta, cesión, permuta y cualquier otra forma de enajenación de toda clase de activos fijos.
- M. Elaborar la memoria y cuenta que la Junta Directiva presentará ante el organismo de tutela, al Gobernador y al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE Y DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Presidente de la Fundación tendrá las siguientes atribuciones:

- A. Ejercer la plena representación legal de la Fundación.
- B. Representar a la Fundación en toda clase de actos públicos o privados y ser su vocero ante cualquier autoridad, persona o entidad.
- C. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva.
- D. Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos, los reglamentos, acuerdos, resoluciones y decisiones de la Junta Directiva.
- E. Suscribir con su firma todos los documentos que comprometan a la Fundación.
- F. Delegar en los directores las atribuciones y funciones que le señalen estos Estatutos y el Reglamento de funcionamiento, así como cualquier otra actividad que a su criterio considere para el mejor alcance de los fines de la Fundación.

- G. Supervisar la elaboración del presupuesto anual y gestionar la obtención de los fondos requeridos para el funcionamiento de la Fundación.
- H. Nombrar y remover el personal de la Fundación, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta Directiva.
- I. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Junta Directiva cuando lo considere conveniente a los intereses de la Fundación.
- J. Otorgar y revocar poderes con las facultades que estime necesarias, previa aprobación de la Junta Directiva.
- K. Autorizar con su firma la celebración de compromisos financieros, en el caso de adquisición de bienes y prestación de servicios hasta veinte mil Unidades Tributarias (20.000 UT) y hasta cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T) para la construcción de obras. Esta facultad podrá ser delegada previa autorización de la Junta Directiva.
- L. Recibir a nombre de la Fundación, donaciones, liberalidades y demás contribuciones de instituciones públicas o privadas; y aportes provenientes de convenios u otras fuentes, con entidades públicas o privadas.
- M. Delegar temporalmente en el Director General el ejercicio de alguna (s) de las atribuciones y responsabilidades que le corresponden.
- N. Remitir al respectivo Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del estado, dentro los primeros noventa (90) días del inicio del ejercicio fiscal, el informe de auditoría y un ejemplar de la memoria y cuenta de la gestión del ejercicio que finalizó, a los fines de dar cumplimiento al artículo 21 del Código Civil Venezolano.
- O. Las demás que le confieran estos Estatutos y la Junta Directiva de la Fundación

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El Director General de la Fundación tendrá las siguientes atribuciones:

- A. Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas de la Junta Directiva y las que le indique el Presidente.
- B. Proponer los niveles de remuneración del personal de la Fundación y presentarlos a la consideración de la Junta Directiva, de conformidad a lo previsto en las leyes que rigen la materia.
- C. Presentar a la Junta Directiva, a los fines de su aprobación, los anteproyectos de los reglamentos internos así como cualquier modificación propuesta.
- D. Proponer las normas generales referentes a la organización y selección, reclutamiento y desarrollo del personal de la Fundación a los fines de su aprobación en la Junta Directiva.
- E. Levantar las actas de las reuniones de la Junta Directiva que deben ser suscritas por los asistentes.
- F. Suplir al Presidente durante sus ausencias temporales.
- G. Elaborar el Proyecto de presupuesto anual de la Fundación.
- H. Las demás atribuciones que le confieran estos Estatutos, la reglamentación interna y la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

DEL EJERCICIO ECONÓMICO

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El ejercicio económico de la Fundación se iniciará el primero (01) de enero de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, a excepción del primer ejercicio económico que comenzará a

partir de la fecha de registro del Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de ese mismo año.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del ejercicio económico de la Fundación, la Junta Directiva formará un balance general en el cual se indicará con precisión y exactitud los beneficios realmente obtenidos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El informe anual de la Fundación deberá ser presentado ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

CAPÍTULO VI DEL AUDITOR INTERNO

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La Fundación contará con un Auditor Interno, el cual será nombrado por Concurso, siguiendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de la

Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Sus funciones serán ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes de la fundación.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: En caso de disolución de la Fundación, una vez cancelados los pasivos, los activos que quedaren serán enterados al patrimonio estatal. En caso de la modificación de los estatutos de la fundación no podrá hacerse sin la previa aprobación del ente tutelar. Si la modificación consistiere en un cambio del objeto, se requerirá la aprobación del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Se designan como miembros de la Junta Directiva, para el primer período en funcionamiento, a las siguientes personas:

Presidente	Francisco José Wadskier Bocaranda	C.I. Nº V-7.031.798
Director	Ángel José Barreno Ventura	C.I. Nº V-5.388.949
Suplente	Ilona Margot Briceño Dragan	C.I. Nº V-5.676.759
Director	Yanett Ramos de Román	C.I. Nº V-4.449.266
Suplente	Miguel Power Aliberti	C.I. Nº V-51.045
Director	Adelba Coromoto Taffin Alvarado	C.I. Nº V-5.962.965
Suplente	Carmen María Colina Colina	C.I. Nº V-7.474.798
Director	Adolfo Alfonzo	C.I. Nº V-3.123.788
Suplente	Luís Rubén Escalante Rodríguez	C.I. Nº V-3.579.422

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Se ordena al Presidente de la "Fundación para la Vialidad del Estado Carabobo (FUNDAVIAL)", para que una vez publicado el presente Decreto, proceda a realizar las acciones que correspondan a los fines de participar al Registro respectivo, la reforma del Acta Constitutiva de la Fundación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La Secretaria General de Gobierno (E) y el Secretario de Infraestructura, quedarán encargados de la ejecución del presente Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado por el ciudadano Gobernador del Estado Carabobo (E) y refrendado por el Consejo de Secretarios de este Ejecutivo, en el Capitolio de Valencia, a los once (11) días del mes de enero de dos mil diez. Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.
L.S.

EDUARDO PINO SUAREZ GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO (E)

Refrendado:

L.S.

Gabriela Leonardi de Carrillo

Secretaria General de Gobierno (E)

L.S.

Jesús Enrique Ganem Arenas

Secretario de Relaciones Políticas e Institucionales

L.S.

Nancy López

Secretaria de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión (E)

L.S.

Darwyn Domingo Rosales Devia

Secretario de Comunicaciones e Información

L.S.

Rafael Felipe Palacios Requena

Secretario de Hacienda y Finanzas

L.S.

Julio Castillo Sagarzazu

Secretario de Producción, Turismo y Economía Popular

